

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes.	1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses.	3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IN-CLUCAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. . . .	Por tres meses. 6 escudos.
	Por seis meses. 12
	Por un año. 24

ULTRAMAR.	Por tres meses. 9
-------------------	---------------------------

EXTRANJERO.	Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses. 14 400

No se recibirá fuera ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Segun partes recibidos del Presidente del Consejo de Ministros en el día de ayer, sus Majestades y Altezas continuaban sin novedad en su importante salud en la capital de Portugal.

Anteayer asistieron al teatro de San Carlos, donde fueron recibidos por el Rey Don Fernando y el Infante D. Augusto. Las Damas de la REINA acompañaban con manto, y los Ministros y altos dignatarios de Palacio de gran uniforme.

La plaza del Teatro y las calles del tránsito estaban vistosamente iluminadas, y la muchedumbre hacia casi imposible el paso. Por todas partes las músicas tocaban la marcha Real española, y lo mismo al aparecer SS. MM. y AA. en el palco Real, dando por su parte la escogida y elegante concurrencia ostensibles muestras de consideracion y respeto á nuestros Soberanos. La funcion fué magnífica, y duró hasta las tres de la madrugada.

Ayer SS. MM. y AA., acompañadas por el Rey y la misma comitiva, han dado un paseo por la magnífica ría en las falás Reales vistosamente adornadas. Despues han recorrido en coche la ciudad, visitando los puntos más notables de ella.

Anoche las Reales Personas debían asistir al baile que en su obsequio tendria lugar en el Palacio de Ajuda, y hoy á las doce emprendrán su marcha para Badajoz.

SS. AA. RR. continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El Inspector general de Obras públicas, los Inspectores de departamento, los Ingenieros Jefes de distrito y demás empleados del servicio facultativo del ramo, percibirán por indemnizaciones la parte que les corresponda por sus trabajos, con sujecion á las reglas desde la primera á la trece de la Real orden de 28 de Agosto de 1858, dictada para la Península, computándose por el doble cada real de vellón.

Art. 2.º Para el percibo de las indemnizaciones que devenguen los Ingenieros, ya sean civiles ó militares, se asimilarán los cargos y comisiones que desempeñen en la isla con los correspondientes de la Península. El personal subalterno, sea cual fuere su procedencia, percibirá las que correspondan á empleados de igual sueldo en la Península.

Art. 3.º Para los efectos de este Real decreto se considerará como residencia del Inspector general y los Inspectores de departamento la capital de la isla; para los Ingenieros Jefes las cabezas de los distritos, y para los demás Ingenieros y empleados el punto que se les designe.

Art. 4.º Si el trabajo se ejecutase en una obra especial, como faros ú otras de circunstancias particulares, las indemnizaciones que deban abonarse se señalarán por una determinacion especial á propuesta del Gobernador superior civil.

Art. 5.º Para que puedan satisfacerse las indemnizaciones á que se refiere el art. 1.º, se formará mensualmente por duplicado una relacion ajustada al modelo adjunto. La del Inspector general le será de abono con el V.º B.º del Director general de Administracion; las de los demás Inspectores ó Ingenieros con el del Jefe de quien dependan inmediatamente, y las del personal subalterno con la conformidad del Ingeniero á cuyas órdenes se hallen destinados.

Art. 6.º Si los Jefes de distrito, Ingenieros y demás empleados del ramo se ocupasen en obras de las Municipalidades ó corporaciones, en lugar de las indemnizaciones que se fijan en el art. 1.º recibirán de dichas Municipalidades ó corporaciones el doble de las cuotas que señala el expresado artículo cuando deban viajar, y una pequeña gratificacion fija cuando no se les obligue á abandonar el punto en que residen. Esta última se determinará por el Gobernador superior civil, previa propuesta del Teniente Gobernador ó Presidente de la Junta directiva de Obras públicas.

Art. 7.º Para justificar en las cuentas respectivas de obras municipales ó locales los abonos que señala el artículo anterior, se formará una relacion duplicada con arreglo al modelo citado, la cual deberá contener la firma del interesado y el V.º B.º del Teniente Gobernador si la obra fuere de Municipalidad, y si de corporacion el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 8.º Las indemnizaciones de que trata este decreto, relativas al servicio ordinario ó de conservacion, se calcularán en una cantidad alzada, y se comprenderán en el presupuesto respectivo, en el capitulo y artículo correspondiente al material de Obras públicas. Las que se refieran á estudios se comprenderán en el capitulo y artículo en que se consignan las cantidades para este concepto, y las de trabajos nuevos ó reparaciones de importancia en el presupuesto extraordinario y capitulo y artículo de la obra que las motiva.

Art. 9.º El Gobernador superior civil de cada provincia propondrá el oportuno reglamento para la ejecucion de este decreto. Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

MODELO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR REAL DECRETO.

ISLA DE	(1)	MES DE	DE
OBRAS DE (2)		SERVICIO (3)	

RELACION de las indemnizaciones que corresponden al Ingeniero (ó subalterno) que suscribe por el servicio desempeñado en el citado mes.

CLASES y nombres.	OBRA inpeccionada.	KILÓMETROS recorridos.	DÍAS empleados.	INDEMNIZACION QUE CORRESPONDE			OBSERVACIONES.
				Por la distancia.	Por los días empleados.	TOTAL.	
				Escudos.	Escudos.	Escudos.	

V.º B.º (4) Fecha y firma del Ingeniero ó subalterno.

- (1) Se asignará aquí el distrito á que pertenece esta relacion, ó la comision á que se refiere.
- (2) Se expresará en este lugar si las obras son de conservacion ó de estudio, ó de nueva construccion.
- (3) Se detallará en este epígrafe si el servicio es del Estado, ó local ó municipal.
- (4) El V.º B.º corresponde estamparlo al jefe superior inmediato.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El 7 del corriente el Sr. Marqués de Remisa tuvo la honra de entregar al Sr. Presidente del Consejo federal Suizo la carta Real que le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. la REINA nuestra Señora cerca de la Confederacion. El Sr. Marqués fué recibido con el ceremonial de costumbre, habiendo merecido la más favorable y cordial acogida.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion nominal del Jefe y Oficiales de infantería peninsular del ejército de Puerto-Rico á quienes por Real orden de 10 de Diciembre de 1865, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquella isla, se les nombra para servir los empleos y destinos que á continuación se expresan.

Al Coronel D. Antonio Balboa y Blanés, Comandante militar del departamento de Mayagüez, para Coronel Jefe de la primera media brigada de aquel ejército.
D. Luis Alvarez Ordoño, Teniente supernumerario del batallon de Puerto-Rico, de Teniente de la segunda companía del mismo batallon.
D. Severino Sanchez y Garcia, Teniente supernumerario del batallon de Madrid, de Teniente de la primera companía del referido cuerpo.
D. Laureano Salas y Manzano, Teniente supernumerario del batallon de Cádiz, de Teniente de la octava companía del propio batallon.
D. Tiburecio Casajús y Aragüez, Teniente pendiente de colocacion, de Teniente de la cuarta companía del batallon de Cádiz.

Nora. Por la misma Real orden se han autorizado, en concepto de accidental, los cambios de destino consultados por separado por el referido Capitan general, en cuya virtud el Coronel D. Antonio Balboa y Blanés continúa de Comandante militar del departamento de Mayagüez, pasando á reemplazarse en el mando de la primera media brigada para que venia consultado y se confirma en la anterior propuesta, el de igual clase Don Enrique O'Neill y Chavert, que desempeña el propio cargo en el de Ponte, confiándose el destino de Comandante militar de este departamento al Coronel de infantería D. Jacobo Araoz y Valmaseda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RECTIFICACION.

En la línea cuarta del párrafo primero del caso tercero del art. 9.º del Real decreto de 7 del actual, inserto en la Gaceta del 11 del mismo, donde por error de copia se dice *cadena temporal ó reclusion perpetua*, léase *cadena perpetua ó reclusion perpetua*.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moncada y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por D. Pedro Gomez y el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda, citada por aquel de eviccion, con Doña Gabriela Forquet sobre libertad de una servidumbre; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que pronunció dicha Sala:

Resultando que promovió por Doña Gabriela Forquet interdicto de recobrar, y sustanciado previa fianza sin audiencia de D. Pedro Gomez, por auto que dictó el referido Juez de primera instancia en 14 de Mayo de 1864, se restituyó á aquella en la posesion de ir á una finca de su propiedad por un camino, que pasaba por delante de la heredad titulada de los Capellanes, adquirida del Estado por Gomez, el cual le habia interrumpido en dicha posesion:

Resultando que consentida esta providencia por Gomez, promovió el juicio ordinario, previo acto de conciliacion sin avenencia, y con presentacion de la copia de la escritura de venta judicial otorgada á su favor de la heredad de los Capellanes, procedente del clero de San Miguel de la ciudad de Valencia, dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia, pidiendo que se declarase que la citada heredad se hallaba libre de aquella servidumbre:

Resultando que contestada la demanda, pretendió el actor por un otrosí de su escrito de réplica, que se citase de eviccion á la Hacienda pública, y habiéndose hecho esta citacion en este concepto al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valencia, se mostró parte en los autos el Promotor fiscal á nombre del Estado, y expuso que, como la cuestion que se ventilaba podía afectar los intereses de este, se hallaba en el caso de sustener la accion del demandante, y que el conocimiento del pleito competía á la jurisdiccion privativa de Hacienda; y pidió que inhibiéndose el Juez, los remitiera al de Hacienda para los efectos procedentes en Justicia:

Resultando que conferido traslado á las partes, manifestaron ámbas serles indiferente, que fuese una ó otra jurisdiccion la que del negocio concociera, si bien la demandada solicitó que se denegara la pretension del Promotor fiscal, en otras consideraciones, porque dicho Promotor no habia cumplido con lo prevenido en la ley respecto á que el litigante que promueva la accion de competencia por declinatoria é inhibitoria asegure en el escrito en que lo hiciere que al elegir uno de aquellos dos medios, no ha empleado el otro:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la que pronunció la referida Sala segunda de la Real Audiencia en 29 de Mayo último, declarando no haber lugar á la inhibicion requerida por el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda, por ser el Juzgado ordinario competente para conocer de la demanda:

Resultando que contra dicha sentencia de vista interpuso recurso de casacion el Ministerio fiscal, citando como infringidas la ley 7.ª, tit. 10, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; las Reales órdenes de 9 de Agosto de 1810, 30 de Diciembre de 1839 y 24 de Agosto de 1840, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Abril de 1862, que declaran competente al fuero especial de Hacienda en todos los negocios en que esta tenga ó pueda tener interés:

Y resultando que la mencionada Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia admitió el recurso de casacion, fundándose, entre otros artículos, en el 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno: Considerando que segun los artículos 1.024 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, es requisito indispensable para la admission de los recursos de casacion, ya en el fondo, ó ya en la forma, que se cite en los primeros la ley ó doctrina, que se suponga infringida, y que en los segundos se designe la omision ó falta de las expresadas en el art. 1.013 de la propia ley, y que hubiese sido cometida:

Considerando que llenada esta formalidad, que es de esencia y de estricta observancia, no cabe que el recurso de casacion interpuesto en el uno de los dos indicados conceptos, sea en el otro admitido:

Considerando que el presente recurso fué interpuesto en el fondo, toda vez que exclusivamente está fundado en infracion de ley y jurisprudencia, sin que se haya hecho mención de ninguna de las causas que en el citado art. 1.013 se consignan:

Y considerando que sin embargo ha sido admitido en la forma, citándose en la providencia el mismo artículo 1.013 de dicha ley, y que por tanto esta admission no puede legalmente producir efecto alguno:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admission del referido recurso en los autos á la mencionada Real Audiencia para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Navarri.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Cermelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermsosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.
Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Eseribano de Cámara habilitado certifico.
Madrid 10 de Diciembre de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1866, en los autos que se han seguido en primera instancia de la Coruña y en la Sala primera de la Real Audiencia de Orense, por D. Manuel Varela sobre nulidad de una escritura de transacion; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 28 de Febrero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Julio de 1848 D. Victorino Alvarez y su esposa Doña Maria Arias Suarez otorgaron testamento, en el cual se nombraron el uno al

otro cumplidores, albaceas y testamentarios, y del sobreviviente al Cura párroco que era ó fuese de San Mamed de Palamos; instituyéndose tambien herederos vitarios y universales, con prevencion de que á la muerte del último recayera la herencia en sus parientes más próximos por partes iguales, y de que estos no pidieran inventario, pues era su voluntad que se tuviese por tal la relacion jurada que presentara á la Autoridad para su aprobacion el que debiera hacerlo, y que quedase privado de la parte que pudiera corresponderle el heredero que lo solicitara:

Resultando que muertos el D. Victorino y su esposa, la hermana de esta Doña Francisca Javiera Arias otorgó poder á favor de su yerno D. Manuel Novon Fernandez para que reclamase la herencia de la Doña Maria; y en 3 de Octubre de 1859 acudió Novon al Juzgado de Orense pidiendo la prevencion del juicio de testamentaria de la misma, y la intervencion del caudal para evitar las ventas que hacia Doña Manuela Coude, segunda mujer del D. Victorino:

Resultando que estimado así, compareció D. Manuel Varela solicitando que se alzara la intervencion de ciertos bienes que dijo le correspondian por haberseles vendido D. Victorino Alvarez cuando vivía, segun los documentos que presentaba; y por auto de 12 de Octubre de 1859 se mandó alzar y que quedasen en poder de Varela en concepto de depósito hasta que se determinara la formacion del juicio:

Resultando que despues de otras diligencias, D. Manuel Varela promovió un incidente para que se declarase que Doña Francisca Javiera Arias habia quedado privada de la herencia de su hermana por haber solicitado la prevencion del juicio de testamentaria; y que habiéndose adherido á esta solicitud D. Manuel Corral y el Cura párroco de San Mamed de Palamos, dictó auto el Juez de primera instancia en 19 de Junio de 1859 declarando privada á la Doña Francisca de la porcion de bienes que pudiera corresponderle como heredera de su hermana Doña Maria, y en su consecuencia que no era parte para continuar en el pleito en tal concepto, y mandando que se entregaran al referido Cura párroco los bienes inventariados para que como cumplidor, ejecutase la última voluntad de la Doña Maria consignada en el testamento de la misma, excluyéndose por entonces de la entrega las fincas que reclamaban Varela y Corral, las que se dejarian á libre disposicion de los mismos, salvo el derecho del mencionado albacea para que pudiera entablar las acciones que creyere asistirle contra quien viene conveniente:

Resultando que interpuso apelacion por Novon, como apoderado de su suegra, la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por sentencia de 24 de Mayo último, declarando que habia causado Novon no haber lugar al artículo de impersonalidad propuesto, en cuyo particular revocó el auto apelado, confirmando en todo lo demás:

Resultando que por escritura de 3 de Agosto del mismo año la Doña Francisca Javiera Arias cedió á su hijo el cura párroco D. Ramón Cobian 1.300 rs. para los gastos del pleito, expresando que la escritura otorgada por su suegra no era bastante para llevar la herencia y salir bien en la cuestion, y que de buena gana cedía en favor de la misma ó de ellos lo que pudiera ganar en aquel asunto, aunque la escritura fuera bastante, y lo dejaba á su disposicion para que optara por lo que quisieran, pues él no podía atender á los gastos del Tribunal:

Resultando que Doña Francisca Javiera Arias y Don Manuel Varela en 14 de Octubre de 1861 otorgaron otra escritura, en la cual, refiriendo los antecedentes del pleito pendiente, le transigieron, cediendo aquella á esta los derechos que tuviera á la herencia de su hermana como habia hecho á su yerno Novon en 3 de Agosto del año anterior, por no haber hecho el mismo uso de ella, ni cumplido la obligacion que contrao de pagar los gastos que ocasionara el litigio; habiéndose inscrito esta escritura en el Registro de la Propiedad el día 19 del mes y año de su otorgamiento:

Resultando que obtenida por Varela la posesion de los bienes á calidad de depósito, y previa fianza, D. Manuel Novon en 7 de Junio de 1864 entabló la actual demanda pidiendo que se declarase nula, de ningún valor ni efecto la citada escritura de 14 de Octubre de 1861, y de su pertenencia los bienes y acciones que constituyen la herencia de Doña Maria Arias, para lo cual alegó que nada puede ceder lo que no tiene, y que la Doña Javiera no tenia derecho alguno á la libertad de su hermana por haberseles transferido á él en 3 de Agosto de 1860:

Resultando que D. Manuel Varela solicitó que se desestimase la demanda por informal y contraria á derecho, imponiendo al actor peritudo silencio y las costas, y que se mandase alzar el depósito de los bienes y cancelar la fianza que tenia prestada, fundándose en que las donaciones condicionales no son válidas si no se cumple la condicion, segun la ley 6.ª, tit. 4.ª, Partida 3.ª; en que Novon no habia cumplido la que le impuso Doña Javiera de satisfacer los gastos del pleito, y en que además, tanto por el hecho de no haber comparecido en el juicio á nombre propio, como por su manifestacion contenida en la carta de 28 de Setiembre de 1860, habia demostrado que no queria los bienes y derechos que le cedió Doña Francisca Javiera, y por lo mismo pudo esta otorgar válidamente la escritura de transacion de 11 de Octubre de 1861, la cual habia sido anotada en el Registro de la Propiedad ántes que la de donacion hecha á D. Manuel Novon:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, en 28 de Octubre de 1865 el Juez de Orense dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por la suya de 28 de Febrero de este año, en la que declaró válida y subsistente la escritura de transacion de 11 de Octubre de 1861, y absolvió de la demanda á D. Manuel Varela:

Resultando que contra este fallo interpuso Novon recurso de casacion por haberse infringido en su concepto: 1.º La ley 6.ª, tit. 4.ª, Partida 3.ª, pues segun ella Doña Francisca Javiera Arias debió requerirle para que pagara los gastos del pleito ó desamparase la donacion, pero no pudo robarla desde luego por si, sin embargo, la sentencia al declarar válida la escritura de 11 de Octubre de 1861 reconoció que pudo haberlo el último: 2.º La ley 13, tit. 7.ª, Partida 3.ª, porque esta ley solo prohibe la enajenacion maliciosa de la cosa que está en pleito; y cuando Doña Francisca Javiera le cedió la herencia de su hermana, no lo hizo con malicia ni con perjuicio de nado, y por tanto fué válida la escritura de 3 de Agosto de 1860, y no pudo serlo la posterior del año de 1861; 3.º La ley del contrato; la 1.ª, tit. 4.ª, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia establecida por éste Supremo Tribunal de Justicia, porque la sentencia dejaba sin efecto la cesion de 1860 al aprobar la escritura de transacion de 1861:

Y resultando que en este Tribunal ha expuesto el recurrente Novon que tambien se han infringido por el fallo de la Audiencia la doctrina de que «la donacion no puede revocarse porque el donatario sea moroso en el cumplimiento de los deberes que aceptó si el donante no apremia á ello judicialmente», establecida en sentencia de 12 de Octubre de 1853; y la de que «nada es dueño de transferir ni ceder sobre lo que con anterioridad habia donado», consignada en otra de 23 de Diciembre de 1857:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres: Considerando que la cita de la ley 6.ª, tit. 4.ª, Partida 3.ª, se dirige contra un considerando de la sentencia, y además no se habria infringido en el caso actual dicha ley, aun admitiendo que fuera aplicable, porque Doña Francisca Javiera Arias no necesitaba recurrir al apremio que dicha ley prescribe en primer término, toda vez que el D. Manuel Novon, no solamente habia dejado de cumplir las obligaciones que se le impuso, sino que participó en carta reconocida en juicio por el mismo su imposibilidad de cumplir, dejando á disposicion de la donataria el optar por la ineficacia de la donacion, por lo cual estuvo en su derecho la Doña Francisca para la transacion que celebró válidamente con D. Manuel Varela:

Considerando que la otra cita de la ley 13, tit. 7.ª, Partida 3.ª, que prohibe, entre otras cosas, al demandado enseñar ó donar despues del emplazamiento las cosas sobre que versa la demanda, se dirige tambien contra un considerando de la sentencia; y que dicha ley es notoriamente inaplicable, porque la Doña Francisca al otorgar la escritura de 1861 no estaba demandada ni emplazada:

Considerando que dicha escritura de 11 de Octubre de 1861 no tiene ni puede tener el carácter de ley del contrato para D. Manuel Novon, y por consiguiente la ejecutoria no ha infringido la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion: Y considerando que las doctrinas invocadas tambien en apoyo del recurso quedan suficientemente contestadas en el primer considerando:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Novon, á quien condenamos en las costas; y devolvámosle los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Perilla.—José M. Cáceres.—Valentin Garza.—Pedro Gudal.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igon.—José María de Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando compareciendo el mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Eseribano de Cámara.

Madrid 10 de Diciembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Comision Régia inspectora

de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Habiendo acudido á esta Comision Régia inspectora varios almacenes de tabacos habanos al por mayor y menor solicitando que, en armonia con lo prescrito en el art. 236 de las Ordenanzas de Aduanas, se permita en Cádiz el traslado de aquellos para otros puertos habilitados desde los que se conducian á esta corte para su aduana:

Visto el Real decreto de 30 de Abril último que autoriza, con el pago de los derechos que el mismo designa, la introduccion por determinadas Aduanas de los tabacos elaborados, cigarrillos de papel y picadura, producido y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, expresando las formalidades y requisitos que han de observarse para su circulacion y venta:

Vista la Real orden de 4 de Setiembre último habilitando la Aduana de esta corte para la introduccion de los de aquella procedencia que se destinan á la venta pública:

Y visto el art. 236 de las Ordenanzas de Aduanas, he resuelto, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías:

1.º Que se permita el embarque, precisamente en buques españoles, de los bullos que contienen tabacos de las clases expresadas se hallan pendientes de aduana en los almacenes de las Aduanas designadas en dicho Real decreto, cuyos dueños ó consignatarios soliciten su envio á esta corte para que en ella tenga lugar el pago de derechos, previo el peso de cada bullo que se estampará en las pólizas, y además el preinto de ellos; verificándose la remesa á puertos que se hallen precisamente en comunicacion directa por ferro-carril, sin solicitud de continuidad, con esta corte, y las expensas respectivas hayan cumplido con las formalidades preteridas en la seccion undécima del cap. 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, sin que sirva de obstáculo el que en las pólizas no se haya consignado ser el destino de los tabacos á Madrid.

2.º Que el expresar esta circunstancia será obligatorio en el sucesivo por haberse cumplido el plazo de tres meses desde la publicacion de la Real orden de 4 de Setiembre último, en armonia con la regla 24 del manual, y cuyo tiempo se ha considerado bastante para que en las islas de Cuba y Puerto-Rico pueda tenerse conocimiento de dicha disposicion de S. M.
Lo que digo á V. S. para su inteligencia y que se sirva trasladarlo á las Administraciones de Aduanas y Hacienda pública de esa capital para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 4 de Diciembre de 1865.—José García Daranzanilla.—Sr. Gobernador civil de . . .

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo establecido desde que se publicó en la Gaceta de 7 de Junio último la vacante del título de Conde de Cañete del Pinar sin que la persona que tenga derecho á él haya obtenido del Ministerio de Justicia la correspondiente declaracion en su favor, se anuncia nuevamente la vacante del referido título para los efectos que determina el Real decreto de 28 de Diciembre de 1865 é instruccion de 14 de Febrero de 1865.
Madrid 12 de Diciembre de 1866.—El Director general, José Magáiz.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Rivasdella y Llanes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Rivasdella á Llanes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
2.º La distancia de cinco leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion gene-

ral de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración principal de Oviedo, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Oviedo.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera el servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno indemnizará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dió el aviso si se viene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Rivasdelisa y Llanes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de La Secada y Villavieja, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en el contrato anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que leita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta dentro la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Rivasdelisa á Llanes y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecho la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Noviembre de 1866.—El Director general, Victor Cardenal.

Junta de la Deuda pública.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizada en el mes de Agosto de 1866 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, cuya quema ha tenido efecto el día de la fecha en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

317 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 21.877.429 rs. 40 cént.

140 id. de id. diferida id., por id. 6.036.000.

73 id. de Deuda amortizable de primera clase, por idem 3.312.000.

68 id. de id. interior de segunda id., por id. 2.290.000.

35 id. de id. sin interés procedente del personal, por id. 1.391.391.

8 id. de id. material del Tesoro no preferente con interés, por id. 48.316.438.

226 id. de obligaciones del Estado por ferro-carriles, por id. 482.000.

49 id. de acciones de carreteras, por id. 106.000.

169 id. de id. de obras públicas, por id. 338.000.

148 id. de id. del Canal de Isabel II, por id. 148.000.

Total, 1.253 documentos, por capitales 38.883.937 rs. 69 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

71 documentos, por capitales 3.177.479,37

39 id. de renta del 3 por 100 diferida interior, por capitales 23.348.000 rs.

2 id. de id. del 5 por 100 exterior antiguo, por idem 8.000.

2 id. de Deuda consolidada del 4 por 100 interior, por capitales 6.776.493; por intereses capitalizados 161,92; no capitalizables 2.063,88; total, 6.999,29.

6 id. de id. del 5 por 100 id., por intereses no capitalizables 40.917,52.

2 id. de id. amortizable de primera, por capitales 2.045.166,34.

32 id. de id. sin interés, por id. 174.024,69.

103 id. de id. procedente del personal, por id. 63.049,43.

18 id. corriente del 3 por 100 á papel no negociable, por id. 2.338.213,89; en Deuda amortizable 3.061.875,63; total, 5.330.089,54.

3 valores no consolidados premiados, por capitales 6.023; por intereses capitalizables 1.351,08; no capitalizables 2.390,12; total, 10.164,73.

74 láminas de participes legos en diezmos por capitales reconocidos, por capitales 3.205.205,06.

2 id. de id. por rentas no percibidas, por idem 198.367,89.

3 id. de id. por intereses de las cinco sextas partes, por id. 20.012,67.

Total general, 379 documentos, por capitales 35.431.120,71; por intereses capitalizables 1.713; no capitalizables 43.361,32; en Deuda amortizable 3.061.875,63; total, 38.516.702,88.

RESUMEN.

1.253 documentos, por capitales 38.883.937,69.

379 id., por capitales 35.431.120,71; por intereses capitalizables 1.713; no capitalizables 43.361,32; en Deuda amortizable 3.061.875,63; total, 38.516.702,88.

Totales, 1.632 documentos, importantes por capitales 68.317.068,40; por intereses capitalizables 1.713; no capitalizables 43.361,32; en Deuda amortizable 3.061.875,63; total, 71.426.208,37.

Madrid 27 de Noviembre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatero. V. B.—El Director general, Presidente, Verterera.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado

en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirá presentar en la misma desde el día 19 al 18 inclusive la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco, y el Inspector del distrito. Si estando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, en punto donde habitan y suscritor de la declaración impresa en los cuaplines que se facilitarán oportunamente por esta oficina, todo según lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1835.

Madrid 10 de Diciembre de 1866.—Juan Pedro Muñoz.

Junta de Bibliotecas y Museos Nacionales.

MES DE AGOSTO DE 1866.

ESTADO NÚM. 1.

Relación de los trabajos ejecutados en el referido mes y materiales que existen acopiados en el día de la fecha.

Se ha montado un puente de vácua, y se ha consiguientemente una pequeña casilla para los brazos de palanca.

Se ha ejecutado la limpieza general de unos antiguos mapas de aguas potables que han aparecido al abrir las obras de cimentación.

Se han construido 54.800 metros lineales de alcantarilla.

Se han construido 773.436 metros cúbicos de mampostería ordinaria con cal para los cuaplines.

MATERIALES ACOPADOS.

Ladrillos reconocidos. 630.000

Toneladas métricas de pedernal. 23

Idem de cal. 92

Madrid 17 de Septiembre de 1866.—El Inspector facultativo, Francisco Janeiro.

MES DE AGOSTO DE 1866.

ESTADO NÚM. 2.

Relación de los operarios de todas clases, y número de varillas que por término medio ha empleado el contratista diariamente en el preitado mes.

OPERARIOS.

Capataces. 8

Albañiles. 49

Carpinteros. 4

Jornaleros. 104

TRANSPORTES.

Carritos. 6

Carretas. 4

Madrid 17 de Septiembre de 1866.—El Inspector facultativo, Francisco Janeiro.

MES DE AGOSTO DE 1866.

ESTADO NÚM. 3.

Relación de los gastos ocurridos en el preitado mes.

GASTOS GENERALES.

Honorarios del personal facultativo. 566.665

Idem del id. administrativo. 108.333

Gastos de material. 25

GASTOS DE OBRAS.

Obras ejecutadas.

Por 54.800 metros lineales de alcantarilla. 1.338.324

Por 773.436 metros cúbicos de mampostería. 9.032.410

Materiales acopiados existentes en el día de la fecha.

Escs. Mils.

Por tres cuartas partes del valor de 320.000 ladrillos. 4.320

Por id. de id. del valor de 92 toneladas métricas de pedernal. 345

Por id. de id. del valor de 23 toneladas métricas de cal. 523

Aumento del 45 por 100 sobre el presupuesto. 2.337.144

Total. 17.918.084

Deducción de lo abonado en el mes anterior por los materiales que existían acopiados. 41.937

Resta. 5.981.084

Deducción del 23 por 100 de beneficio obtenido en la subasta. 1.378.848

Líquido á percibir. 4.602.436

RESUMEN.

Gastos generales. 666.008

Gastos de obras. 4.602.436

Total general. 5.268.444

Madrid 1.º de Septiembre de 1866.—El Secretario, G. Cruzada Villamil.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Clases pasivas.—Revista de Enero de 1867.

La disposición 4.ª de las estampadas al final de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1833 dice lo siguiente:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispongo que los interesados en percibirlos presenten en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en el derecho que disfrutan.

Para el exacto cumplimiento de dicho precepto por el respectivo á la revista que debe tener lugar en el próximo mes de Enero, según lo establecido por la Real orden de 25 de Agosto del citado año de 1833, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La revista de las respectivas clases tendrá lugar en el local de esta oficina, situada en la casa titulada del Platero, calle de Procuradores, núm. 2.º, piso segundo, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde en los días siguientes:

Miércoles 2 de Enero.—Cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.

Jueves 3 de Enero.—Jubilados de todos los Ministerios y sustentos del exército de mar.

Viernes 4 de Enero.—Retirados de la clase de Jefes y Oficiales, con Plana Mayor.

Sábado 5 de Enero.—Idem de la clase de tropa.

Lunes 7 de Enero.—Pensionistas de Marina, las de los Sres. Generales y las de Jueces.

Martes 8 de Enero.—Pensionistas de Jefes.

Miércoles 9 de Enero.—Pensionistas hasta Capitanes, y conyentos de Vergara.

Jueves 10 de Enero.—Idem de la clase de tropa.

Lunes 14 de Enero.—Pensionistas remuneratorias, y regulares exaltados y secularizados de ambos sexos.

Los individuos que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia, ó residiendo temporalmente en alguno de otros, deberán pasarla en el punto que se hallen ante el Contador de Hacienda pública ó el Alcalde constitucional en su defecto, y si se hallasen en el extranjero con la autorización competente, ante el respectivo Cónsul de S. M., cuyos funcionarios se servirá remitir de oficio directamente al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en los seis días siguientes, una certificación que acredite, con expresión de haber exhibido ó no los interesados los documentos que se mencionarán á continuación, y una nota individual, si fuese más de uno el revisado, con las observaciones que considere convenientes, según las reglas 14.ª de la citada Real orden. No sufrirán efecto los pagos que se entreguen á la mano por encargo de dichos interesados.

Los documentos que han de presentarse por punto general son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ú orden de clasificación ó concesión según la respectiva clase, y la papeleta que autoriza para cobrar, los que serán devueltos en el acto después de hechas las confrontaciones necesarias.

Las viudas y huérfanos de los Monto-pijos, pensionistas de gracia ó remuneratorias, y los religiosos secularizados, presentarán la fe de vida y estado con el V. B. del Alcalde constitucional, del Inspector de Vigilancia en esta capital ó del Jefe militar del punto en que residan, y la declaración de no percibir otro haber, firmada con los apellidos paterno y materno.

Los demás individuos llamados á pasar revista personal presentarán en lugar de la fe de existencia una certificación de la Autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares de sus respectivos Jefes, que exprese su existencia y hallarse empadronados en el punto ó demarcación de su vecindad ó residencia, con distinción de la calle, número de la casa y piso que habi-

tan, estampando los interesados al pliego, y firmando con los apellidos de padre y madre la declaración de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y exaltados añadirán, según lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1837, si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y el valor que tengan.

Si algún individuo por imposibilidad física absoluta no pudiere concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitación en los días designados.

Los individuos de las mencionadas clases pasivas que se hallasen investidos del carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administración, y los Coronales efectivos con disfrute de haber por tal concepto, están exceptuados por Reales órdenes especiales de presentarse en revista; pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que exprese la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan, y por qué concepto; que no perciben ningún otro de los fondos generados, provinciales ni municipales, y la fecha de la orden ó certificación que acredite su clasificación.

La falta de asistencia á la revista en la forma establecida lleva consigo la suspensión del pago de los haberes pasivos, á no fundarse en absoluta imposibilidad física, según la Real orden de la citada Real orden de 22 de Agosto de 1833; por lo cual, y á fin de evitar los perjuicios consiguientes, se recomienda la puntualidad en cuanto obliga dicho acto; y en el concepto de que no se servirá á ningún individuo de una clase en los días designados para hacerlo á las demás, con objeto de no causar detenciones á estas, y de practicar con regularidad este importante servicio.

Madrid 10 de Diciembre de 1866.—Pedro Pastor y Maseda. 6042-1

Cargas de justitia.—Rentas vitales.

Debiendo proceder esta Contaduría á la formación de la nómina de las rentas vitales que se satisfacen en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, correspondiente al segundo semestre del año actual, para su inmediato pago, los interesados ó sus apoderados presentarán en la misma oficina, situada en la casa titulada del Platero, calle de Procuradores, núm. 2.º, piso segundo, en los 10 primeros días del mes de Enero próximo, excepto los festivos, y de diez de la mañana á las tres de la tarde, las fes de existencia de los sujetos por cuyas vidas se impusieron dichas rentas, así como las de todos los perceptores que cobran por apoderado. En ellas han de estampar los Sres. Párrocos indispensablemente el nombre y apellido por parte de padre y madre de los expresados vitalicistas, y el punto de la parroquia donde habitan; firmarán estos las partidas, y por el que no supiere ó pudiere lo hará otra persona á su ruego; y vendrán selladas, con el V. B. del Alcalde del pueblo ó Inspector del barrio en las capitales de provincia, y fechadas con la de 31 de Diciembre en adelante; todo según lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Contaduría de 20 de Setiembre de 1833.

Madrid 11 de Diciembre de 1866.—Pedro Pastor y Maseda. 6042-1

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

La subasta del 4.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, tronzon de los prados de Aeca en término de Villaseca, pertenecientes á la Real Acaquia de Jarama, que debía tener lugar el día 6 del actual, según se anunció por equivocación en la Gaceta de Madrid del día 13 de Noviembre último, y en el Diario oficial de Avisos de dicho punto de los días 11 del referido mes de Noviembre y 1.º del presente, se verificará el día 18 del corriente, á la hora y puntos que aquellos designaban.

Palacio 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 6082-2

Se venden en pública subasta 2.300 quintales de oak que existen en la fábrica de gas de este Real Palacio; cuyo acto tendrá lugar el 20 del corriente, y hora de los días de la tarde, en esta Administración general, en la que se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que deseen interesarse en el remate.

Palacio 12 de Diciembre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 6082-2

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Diego de Flores Suazo, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte, y Jefe de Negociado en la Secretaría de la Junta general de Beneficencia del Reino.

Hago saber que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia me hallo inspeccionando las oportunas diligencias en averiguación de si los servicios prestados en bien de la humanidad por el Sr. D. Pedro Cepa y Estévez, en el hospital de la Princesa con motivo de los sucesos del 23 de Junio último he hechos acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1837, por providencia de esta fecha he dispuesto abrir sumaria información por término de 10 días respecto á los hechos y servicios prestados por dicho Sr. D. Pedro Cepa y Estévez, é invitar por medio del presente edicto á todas las personas que tengan conocimiento de ellos y quieran declarar, puedan concurrir á mi despacho en la calle de los Donados, núm. 4, en los días señalados que no sean festivos, y horas de diez á cuatro de la tarde.

Madrid 12 de Diciembre de 1866.—Diego de Flores.—Por su mandado, Luis Rey, Secretario. 6086

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Sección de Gobierno.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construcción de 834 sábanas, 48 cabezales, 126 fundas de cabezal, 38 cubre-camas, 62 telas de colchon, 32 telas de jergon, 493 camisas, 426 servilletas, 40 toallas, 24 delantales, 111 rodillas y 31 gorros con destino á los hospitales militares de este distrito, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar en esta Intendencia á las tres de la tarde del día 3 de Enero próximo, con estricta sujeción á los tipos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la misma, y á cuanto para tales actos previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 en su instrucción de 3 de Junio de 1832; advirtiéndose que no se admitirá proposición que no esté en un todo conforme al siguiente modelo, y que no vaya acompañada de documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos el importe del 5 por 100 del valor de las prendas que se contrata.

Madrid 12 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la Sección, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de que habita en habiendo leído el anuncio publicado en los periódicos oficiales para contratar varias ropas con destino á los hospitales militares de este distrito, se comprometo á entregar con entera sujeción á cuantas condiciones previene el pliego de manifiesto en la Intendencia de ejército, de que se halla enterado, los siguientes:

Ochoocientos cincuenta y una sábanas, á escudos una.

Cuarenta y ocho cabezales, á id.

Ciento veintiseis fundas de cabezal, á id.

Cinuenta y ocho cubre-camas, á id.

Seenta y dos telas de colchon, á id.

Treinta y dos telas de jergon, á id.

Cuatrocientos noventa y tres camisas, á id.

Cuatrocientas veintiseis servilletas, á id.

Cuarenta toallas, á id.

Veinticuatro delantales, á id.

Ciento once rodillas, á id.

Treinta y un gorros, á id.

Y como garantía de esta proposición es adjunta carta de pago que justifica haber hecho en la Caja general de Depósitos el de escudos, importe del 5 por 100 del valor en las prendas que contrata.

(Fecha y firma.)

Tribunal de Cuentas del Reino.

SECRETARÍA GENERAL.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 1.500 arrobas y más que resulten de papel impreso que existen en el Archivo del mismo Tribunal, en virtud de la autorización que le está concedida por el Gobierno.

1.º Solo serán admitidas proposiciones por la totalidad de las referidas 1.500 arrobas ó más.

2.º Estas proposiciones se presentarán durante la primera media hora después de abierta la subasta, en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación; debiendo llenarse las cantidades que quedan en blanco con letra y no con guarismos, autorizándose con la fecha y firma de quienes las hagan; en la intimidad de las cuentas que se acompañen de las presentadas que no ofrezca estos requisitos será desechada.

3.º A cada pliego cerrado en que se haga proposición se acompañará carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite la consignación en la misma del

de 100 escudos. El Tribunal se reservará la del rematante en cuyo favor quede hecha la adjudicación con fianza del cumplimiento del contrato. Las de todos aquellos cuyas proposiciones no fueren admitidas, serán devueltas en el acto del remate.

4.º La adjudicación se hará en favor del que hubiere presentado la proposición más ventajosa para el Estado, y cubra el tipo fijado por el Tribunal en el acto de la subasta y sellado que será el precio de los pliegos de proposiciones.

5.º El rematante contrae la obligación precisa de facilitar todo el papel que resulte escrito, á cuyo efecto se sujeta á la fiscalización del empleado que el Tribunal nombre para que presencie las operaciones de su rotura ó trituración con el que pueda refundirse en cartón ó nueva clase de papel.

6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de peso, conducción, carga y descargas hasta las tintas ó punto donde le convenga.

7.º Los pagos han de hacerse por el importe de las arrobas de papel que el rematante saque diariamente del Archivo.

8.º Para los efectos de este contrato, se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, obligándose el rematante á responder de cualquiera falta en lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá con arreglo á la ley de Contaduría y demás del derecho común, y si por su culpa hubiere sido procedido á embargo de bienes particulares de su propiedad, reteniéndose el último fuero desfavorable al Estado, reteniéndose la garantía que dió en la subasta, y sujetándose al embargo de bienes particulares suficientes á cubrir la responsabilidad que contrae.

9.º La subasta se celebrará en la Secretaría general del Tribunal, á presencia de los Sres. Secretario general, Agente fiscal más moderno y Arbolivero, en el día 13 del mes de Enero próximo, á las doce de su mañana.

10.º El acto de la subasta dará principio á la citada hora, abriéndose los pliegos que resultaran presentados y numerados por el orden de su presentación, la cual solo podrá tener lugar hasta las tres del mismo día. Si no hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por espacio de un cuarto hora una licitación verbal entre los firmantes de ellas, adjudicándose la venta á la más beneficiosa al finalizar este término, ó bien en caso de no mejorarse estas proposiciones en favor del que hubiere presentado con anterioridad; pero quedando en todos casos sujeta á la aprobación del Tribunal.

Madrid 7 de Diciembre de 1866.—El Secretario general, Ignacio Suarez Inclán.

Modelo de proposición.

D. vecino de que vive en la calle de núm. que reúne las circunstancias que la ley exige para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta, Diario ó Boletín oficial correspondiente al día del mes para la venta en pública subasta del papel inutil para el servicio, existente en el Archivo del Tribunal de Cuentas del Reino, se comprometo á tomarlo satisfaciendo escudos milésimas por cada arroba castellana de mencionado papel, sujetándose á las condiciones establecidas en el pliego formulado para este efecto, de que igualmente se ha enterado, y éste fin acompaña adjunto el documento que acredita el depósito de 100 escudos que ha hecho en la Caja general.

Madrid de 1866.

(Firma del interesado.) 6048

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hueva, dotada con el sueldo anual de 900 escudos pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al 1.º de Julio de 1867, y en los Reales órdenes de 24 de Junio de 1831 y 18 de Febrero de 1835, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Real orden del mismo mes de 1833, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 23 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Muñoz. 6077-3

Gobierno de la provincia de Orense.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cudredó por destitución del que la obtenia, dotada con 230 escudos anuales pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirigen sus solicitudes al Alcalde en el término de un mes, que principiará á contarse desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Orense 26 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Lucas García de Quiñones. 6078-3

Universidad literaria de Valencia.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Litteraria y Poética del Instituto local de Lorca.

Los opositores D. Pedro Muñoz y Peña, D. Benjamin Grás y Perez, D. Miguel de la Hoz y Calvo, D. Feliciano Esguiza y Corres, D. Joaquin Campano y Alfagame, D. Eduardo Gatell y Estruch y D. Ramon Torres Carrero, cuyos discursos han sido aprobados, se presentarán en el salón de actos de esta Facultad el día 10 de Enero de 1867, á las cuatro de la tarde, para proceder al sorteo y formación de trinitas y parejas como dispone el art. 48 del reglamento para provision de cátedras de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que se anuncia al público por acuerdo del Tribunal, y de conformidad con lo preceptuado en dicho artículo 48.

Valencia 10 de Diciembre de 1866.—El Vocal Secretario, Jaime Vives. 6076

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio del Moral, Administrador Guardaa-lmacen depositario de la Renta de tabacos que fué de la provincia de Segovia, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 días de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas del Tesoro por ingresos y pagos de la referida provincia, correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio de 1836; en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1866.—Ignacio Suarez Inclán. 5009-3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Pedro Joaquín de Thomas y D. Ramon Vial, individuos que fueron de la Administración dio sana del Arzobispado de Valencia en 1840, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 días de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de ramos decimales de aquella diócesis en frutos de 1838; en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1866.—Ignacio Suarez Inclán. 5011-3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Pedro Joaquín de Thomas y D. Ramon Vial, individuos que fueron de la Administración dio sana del Arzobispado de Valencia en 1840, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 días de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de ramos decimales de aquella diócesis en frutos de 1838; en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1866.—Ignacio Suarez Inclán. 5011-3

